JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de tutela. Impugnación fallo
Accionante	GUSTAVO ANTONIO MURILLO ANGEL tutela.mda@gmail.com
Accionado	"REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT"- correspondencia.judicial@runt.com.co notificacionesjudiciales@runt.com.co
Juzgado de 1ª Instancia	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-012-2023-00625-00 (01 para 2ª Instancia)
Decisión	Fallo No. 180 Confirma fallo que negó pretensiones.

Se ocupa ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por el señor GUSTAVO ANTONIO MURILLO ÁNGEL, frente a la sentencia del 30 de mayo dictada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín que negó sus pretensiones de tutela frente al "REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT"

ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

En libelo presentado el 29 de mayo de 2023 narra el señor GUSTAVO ANTONIO MURILLO ANGEL que el 13 de marzo de 2023 formuló derecho de petición al "REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO" para que le realice actualización del traslado de cuenta que hizo ante la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia/Guarne y le remita certificado de actualización, pero no ha recibido respuesta de fondo.

Explicó las circunstancias en razón de las cuales hizo tal petición, es decir por compra del vehículo de placas PJH818 del que ha estado pagando impuestos en la Gobernación de Antioquia y por el que por el mismo concepto EL INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL CARMEN DE BOLIVAR le embargó una cuenta bancaria.

Pidió entonces amparo para su derecho de petición a fin de que se ordene darle contestación.

Anexó copia de:

a) Cédula de ciudadanía
b) Derecho de petición (formulado por conducto de apoderada judicial) dirigido al Registro Único Nacional de Tránsito.

Trámite procesal, respuesta de la accionada.
El juzgado del conocimiento mediante auto del 30 de mayo de 2023 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

Respuesta a la acción de tutela y anexos:

La sociedad **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A., por conducto de su representante legal** contestó la demanda de tutela indicando que no le consta ninguno de los hechos y que no entiende las razones que tuvo el Despacho para vincularla a este trámite, pues el RUNT es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos los organismos de tránsito, por lo que el embargo de una cuenta de ahorros no es competencia de esa concesión.

Destacó en negrillas que se **"Debe terne en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito, impuestos son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela."**

Explicó que la Concesión RUNT 2.0 S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (*Código Nacional de Tránsito Terrestre*), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún para decretar la caducidad o prescripción de impuestos vehiculares, actualización de la información por pago de impuestos o imposiciones de medidas cautelares.

Que para que la información de un vehículo quede cargada en el RUNT, se requiere que el organismo de tránsito donde aquel se encuentra registrado reporte la mencionada información, de conformidad con los protocolos establecidos por el Ministerio de Transporte en la Resolución 2757 de 2008; y un poco más adelante precisó que la Concesión RUNT 2.0 S.A., no tiene la facultad, ni la atribución para modificar los registros que reportan los organismos de tránsito, en tanto el sistema RUNT es un repositorio de la información reportada por los actores, entre otros, los organismos de tránsito, quienes poseen las carpetas físicas de los vehículos registrados en su jurisdicción.

Finalmente pidió que se declare que al Concesión no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

Impugnación.

Frente a la decisión de primera instancia el actor pidió su revocatoria, efecto para el cual repitió prácticamente lo expuesto en su demanda.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:
La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.
Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la **Sentencia T-265/22** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"6. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia

6.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (…)". Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos[69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019[70], reiteró los siguientes:

(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (…). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario"[71].

(ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. "Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)"[72].

6.4. Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, " la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"[73].

6.5. Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho "podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario"[74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente."

Para el caso concreto y en razón de los hechos expuestos por la parte actora podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa. En cuanto al principio de inmediatez a pesar de que desde la formulación del derecho de petición a la fecha de interposición de la acción constitucional.

El caso concreto:
Narró el accionante que el 13 de marzo de este año había formulado derecho de petición a lo que él denominó “REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT”- y del escrito contentivo al que ampliamente se refirió allegó copia elaborada por abogada inscrita a quien nombró como su apodera para el efecto; y que como no había obtenido contestación estimaba vulnerado su derecho de petición para el cual pidió amparo.

Notificado el auto admisorio de la tutela se obtuvo contestación de parte del señor representante legal de la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A**. informando que esa sociedad actúa como un mero repositorio de información y carece de competencia para modificar los datos que almacena y que entre otros le suministran los organismos de tránsito que en realidad son los competentes para resolver la petición del actor.

Negó tener conocimiento de los hechos que fundamentan la demanda de tutela y en ninguna parte de su contestación admite ni expresa, ni tácitamente que hubiera recibido el derecho de petición.

Como resulta de la jurisprudencia arriba transcrita, el derecho de petición obliga a su destinatario a emitir y a notificar una respuesta concreta, clara y atinente a lo pedido, ya sea accediendo a ello o bien negándolo, y en un término que no debe superar los diez días. Ello claro está, en el caso de que el derecho de petición formulado por escrito haya sido entregado a quien debe darle contestación, ya sea por entrega personal, mediante correo físico, o bien por correo electrónico, mensaje de datos, etc., debiendo contarse en todo caso con prueba de esa entrega en determinada fecha, de manera que con fundamento en ese medio probatorio pueda contabilizarse el término con que cuenta el peticionado para responder, a menos de que si no se cuenta con esa prueba de entrega, el destinatario admita al responder la tutela que efectivamente la recibió en cierta fecha.

En el caso concreto y como desde el principio el Juzgado de primera instancia lo advirtió, no se trajo prueba alguna de la entrega del derecho de petición que dio lugar a la demanda de tutela, y por ello bien hizo en exigirla al accionante en el auto admisorio del trámite, sin embargo de lo cual el señor Murillo hizo caso omiso y a su turno la entidad accionada que resulta ser una sociedad anónima denominada CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A. negó conocer los hechos que se le endilgaban y en ninguna forma dio siquiera a entender que había recibido el derecho de petición y es más, explicó por qué no es la competente para resolver o contestar lo pedido por el señor Murillo, sino que lo son las autoridades de tránsito.

Habida cuenta de lo anterior, es decir que no se acreditó la entrega del derecho de petición a la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A., es evidente que no se probó vulneración de parte de ella al derecho de petición, y como tampoco se probó que tal petitorio fuera entrega a alguna autoridad de tránsito o a algún ente encargado del proceso de traspaso de radicación de vehículos en Secretaría u oficina de

Tránsito o de cobro de impuestos vehiculares, etc., es claro que no había lugar a sospechar y menos evidenciar que algún otro ente o entidad fuera la eventual vulneradora de derecho de manera que oficiosamente debiera ser vinculada al caso. De tal manera la decisión de primera instancia no podía ser otra que la adoptada, y por ende será confirmada.

Quede claro que lo expuesto no impide que el señor Murillo Ángel se sirva elaborar un nuevo derecho de petición, pero dirigido a las autoridades que realmente resulten ser las competentes para resolver la situación por él planteada, debiendo en todo caso conservar copia o constancia recibo de manera que en el evento de no obtener contestación oportuna pueda intentar que se le ampare ahí sí su derecho constitucional de petición mediante nuevo libelo que ha de ser sometido a nuevo trámite entre los jueces constitucionales que resulten competentes previo reparto de la Oficina Judicial correspondiente.

Conclusiones:

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

D E C I S I Ó N:

A) CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación.

B) ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

A) DISPONER que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant